

Señor

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 2023 – 0607 DE HERBERT MIKE FORERO LÓPEZ CONTRA ANA MILENA JIMÉNEZ MAHECHA.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con C.C. # 79.500.423 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional # 101.630 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ANA MILENA JIMÉNEZ MAHECHA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, conforme al poder conferido mediante mensaje de datos el cual se adjunta, y quién actúa en calidad de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su despacho en el término de ley con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de 9 de agosto de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., Y numeral 3 del artículo 442 ibidem, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

1. Establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
2. El poder aportado con la demanda inicial y en el escrito de subsanación, no reúne los requisitos para el cual fue conferido, motivo por el cual, se invocará como causal, la prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., que establece “**Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**”.

En el poder otorgado por el demandante **HERBERT MIKE FORERO LÓPEZ** a su apoderado judicial se observa lo siguiente:

- El poder se dirige al Juez civil del Circuito de Bogotá (Reparto).
- El poder fue conferido para tramitar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo de mayor cuantía sin indicar las características del título base de la ejecución.
- Mediante auto de julio 11 de 2023 la señora Juez inadmitió la demanda para que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen entre otros los siguientes defectos: “**1. Allegar el poder debidamente conferido en el que se determine a plenitud la clase de proceso que se le facultó adelantar, en contra de quién se ha de instaurar y con base en que documentos**”.
- El apoderado demandante no da cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, puesto que el poder aportado es el mismo, solo que con presentación personal en notaria realizada el 10 de enero de 2023.

- El nuevo mandato contiene los mismos errores del inicial, aunado a lo anterior tampoco contiene la manifestación inequívoca de dar poder con los datos de identificación de la presente actuación y las facultades que se confieren al apoderado, ni los datos el título base de ejecución, omitiendo las formalidades de Ley previstas en el artículo 74 del C.G.P., que ordena "...En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros". Por lo anterior el poder aportado con la demanda resulta insuficiente para instaura el presente proceso.
3. El escrito de demanda se dirige al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), autoridad judicial diferente a la indicada en el poder.
 4. Finalmente, el acápite denominado competencia y cuantía no se acompasa con el poder conferido, incumpliendo las formalidades de ley señaladas en los numerales 1 Y 9 del artículo 82 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos, muy respetuosamente al señor Juez manifiesto que invoco como causales del presente recurso las siguientes:

1.- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN AL TENOR DEL ARTÍCULO 430 DEL C.G.P:

Establece el artículo 430 del C.G.P, que "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago."

Conforme lo anterior se observa que **la letra de cambio** aportada como base de la acción, adolece de los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, además resulta evidente que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que el documento pueda ser considerado como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba contra él deudor.

Así las cosas, es claro que dicho instrumento, letra de cambio, no es clara en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación en virtud que aparece 31 – 1, sin tener claro el día o fecha de vencimiento y tampoco el día o fecha de su exigibilidad, lo único cierto es que corresponde al año 2022. En síntesis, no se honra el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, es decir, la forma de vencimiento.

Por otra parte, se observa que en el título valor no se pactaron intereses ni de plazo, ni de mora, o dicho en otras palabras las partes pactaron el 0% de intereses, motivo por el cual el numeral 2do del auto de mandamiento de pago deberá revocarse por no haberse pactado el pago del citado concepto.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

Establece el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". (...). (comillas y negrillas mías).

Por lo anterior se tiene como causal, la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G.P., esto es "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**".

El demandante no solo pretende el cobro de **\$139.000.000.00** contenidos en el título aportado con la demanda, sino también el cobro de intereses moratorios según se observa en la pretensión segunda de la demanda causados a partir del primero de enero del año 2023, sin embargo, es preciso reiterar que en el título valor no se pactaron intereses ni de

plazo, ni de mora, pues en los respectivos espacios destinados a intereses se observa que las partes pactaron el 0% de intereses, motivo por el cual el numeral 2do del auto de mandamiento de pago deberá revocarse por no haberse pactado el citado concepto.

Finalmente se configura la insuficiencia de poder y **falta de facultades para actuar** e iniciar el proceso ejecutivo, **existiendo por tanto** extralimitación en las facultades conferidas por el demandante a su apoderado judicial al omitir las formalidades de Ley previstas en el artículo 74 del C.G.P., que ordena "...En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros". Por tanto, me permito reiterar lo manifestado en los hechos antes mencionados por cuanto **el escrito de demanda se dirige al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), autoridad judicial diferente a la indicada en el poder otorgado**, mismo que riñe con el acápite de competencia y cuantía que tampoco se acompasa con el poder conferido, incumpliendo las formalidades de ley señaladas en los numerales 1 Y 9 del artículo 82 del C.G.P.

Se advierte que, por los argumentos expuestos, los hechos y pretensiones deberán ser modificados, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el suscrito apoderado considera que el recurso aquí formulado se encuentra llamado a prosperar a efecto que el despacho adopte las medidas pertinentes, tendientes a evitar futuras nulidades.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El presente recurso tiene por objeto que se revoque en su integridad el auto de mandamiento de pago de 9 de agosto de 2023, ara que en su lugar se inadmita y/o niegue lo solicitado por el demandante.

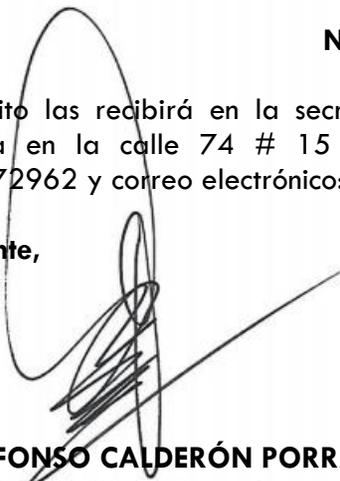
ANEXOS

1. Poder que me faculta para actuar otorgado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
2. Mensaje de datos de noviembre 10 de 2023 enviado por la señora **ANA MILENA JIMÉNEZ MAHECHA** desde el correo electrónico: milenajimenez153@gmail.com al correo electrónico del abogado colombolitis@hotmail.com formalizando el otorgamiento del poder para contestar la demanda.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 74 # 15 – 80 interior 2 oficina 422 de Bogotá, celular: 3102672962 y correo electrónico: colombolitis@hotmail.com.

Atentamente,



JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS.
C.C. No. 79.500.423 de Bogotá.
T.P. No. 101.630 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmlp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 2023 – 0607 DE HERBERT MIKE FORERO LÓPEZ CONTRA ANA MILENA JIMÉNEZ MAHECHA.

ANA MILENA JIMÉNEZ MAHECHA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con la **C.C. # 1.032.446.159**, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente mediante Mensaje de Datos, correo electrónico al Doctor **JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No.79.500.423 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 101.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones judiciales colombolitis@hotmail.com para que en mi nombre y representación proceda a contestar la demanda, elevar excepciones de mérito, interponer recursos, presentar incidente de nulidad, etc., como todo acto en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El Dr. **CALDERÓN PORRAS** queda expresamente facultado para, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general para ejercer todas aquellas facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G del P.

De igual forma mi apoderado recibirá notificaciones judiciales en la Calle 74 No. 15 – 80 Interior 2 Oficina 422 de Bogotá y correo electrónico: colombolitis@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto por del artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a nuestro apoderado.

Del Señor Juez,

ANA MILENA JIMÉNEZ MAHECHA.
C.C. # 1.032.446.159.

Acepto,

JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS.
C.C. No.79.500.423 de Bogotá.
T.P. No. 101.630 del C.S de la J.

OTORGAMIENTO DE PODER

Milena Jimenez <milenajimenez153@gmail.com>

Vie 10/11/2023 11:39 AM

Para:colombolitis@hotmail.com <colombolitis@hotmail.com>

Doctor

Jorge Alfonso Calderón Porras

Apoderado Judicial

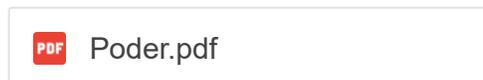
Ciudad

Cordial saludo:

Por medio del presente le confiero poder especial, amplio y suficiente mediante mensaje de datos, correo electrónico sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, el cual remito a su correo electrónico colombolitis@hotmail.com.

Lo anterior, según las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual lo faculta para contestar la demanda Ejecutiva # 2023 – 0607 instaurada por Herbert Mike Forero López contra Ana Milena Jiménez Mahecha del Juzgado 4 Civil Municipal De Bogotá.

Atentamente



ANA MILENA JIMÉNEZ MAHECHA.
C.C. # 1.032.446.159

Ejecutivo No. 2023 – 0607 de Herbert Mike Forero López contra Ana Milena Jiménez Mahecha.

Colombiana De Litigio <colombolitis@hotmail.com>

Vie 10/11/2023 1:47 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; i_albertorodriguezp@yahoo.com <i_albertorodriguezp@yahoo.com>; mike.0684@hotmail.com <mike.0684@hotmail.com>; milenajimenez153@gmail.com <milenajimenez153@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (683 KB)

2023 - 0607 Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago - Anexos .pdf; 2023 - 0607 Excepciones de Mérito - Anexos.pdf;

Señora

Juez 4 Civil Municipal de Bogotá.

Cordial saludo:

En calidad de apoderado judicial de la señora Ana Milena Jiménez Mahecha quién obra como demandada en el asunto de la referencia, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y en escrito separado contestación de la demanda y excepciones de mérito con sus respectivos anexos.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., copio el presente correo a las partes del proceso para los fines pertinentes.

Atentamente,

Jorge Alfonso Calderón Porras.

Calle 74 No. 15-80 Interior 2 Oficina 422.

Bogotá D.C. - Colombia.

colombolitis@hotmail.com

Celular: 310 267 29 63.

Abogado.